SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

4061116 Radicado # 2020EE227726 Fecha: 2020-12-15

Folios 11 Anexos: 0

Tercero: 860016499-1 - BRIO COOTRANSNIZA LTDA

Dep.: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Tipo Doc.: Auto Clase Doc.: Salida

AUTO N. 04688 "POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental, mediante radicado No. 2015EE49686 del 25 de marzo de 2015, requirió a la **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NIZA LIMITADA sigla COOTRANSNIZA LTDA.** identificada con NIT. 860.016.499-1, ubicada en la Tv. 73 A No. 82 H- 55 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, la presentación de treinta y cinco (35) vehículos afiliados y de propiedad de la Cooperativa en mención, con el fin de efectuar una prueba de emisiones de gases los días 06, 07, 08, 09, 10 y 13 de marzo de 2015, en el punto fijo de control ambiental ubicado en la Avenida Calle 17 No. 132-18 Interior 25 de esta ciudad a fin de verificar si los mismos se encontraban cumpliendo con los límites de emisiones señalados por la normativa vigente.

Que el Radicado No. 2015EE49686 del 25 de marzo de 2015, fue recibido por la **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NIZA LIMITADA sigla COOTRANSNIZA LTDA.** identificada con NIT. 860.016.499-1, el día 31 de marzo de 2015, el cual se soporta con firma de recibido del señor HONORIO RAMIREZ.

Que por un error de digitación se mencionó en el requerimiento anterior como mes de presentación el mes de Marzo, siendo el correcto el mes de Abril, situación que fue subsanada toda vez que se dio comunicación verbal a la empresa y la misma presentó sus vehículos en las fechas correctas.





Que llegada la fecha señalada para las pruebas de emisiones a realizar los días 06, 07, 08, 09, 10 y 13 de abril de 2015, fue diligenciada un acta de control y generados unos reportes de análisis de emisiones por cada uno de los vehículos a los cuales fue posible realizarles la prueba, en las cuales se plasmaron los resultados obtenidos de dichas evaluaciones.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la evaluación de la documentación citada anteriormente, emitió el Concepto Técnico No. 05427 del 24 de agosto del 2016 aclarado con el Concepto Técnico 8517 del 11 de julio de 2018, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

• CONCEPTO TÉCNICO NO. 05427 DEL 24 DE AGOSTO DEL 2016

"(...) 4. RESULTADOS

4.1 Teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo Octavo de la Resolución 556 de 2003, la siguiente tabla muestra los vehículos que no asistieron a cumplir el requerimiento.

Tabla No. 1 Los vehículos relacionados no cumplieron el Artículo Octavo de la Resolución 556 de 2003.

VEHICULOS QUE NO ATENDIERON LA SOLICITUD						
No PLACA FECHA						
1	SWR963	ABRIL 10 DE 2015				
2	VER249	ABRIL 13 DE 2015				
3	VDV109	ABRIL 13 DE 2015				

4.2 Teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo Séptimo de la Resolución 556 la siguiente tabla muestra los vehículos que asistieron a cumplir el requerimiento, e incumplieron con lo establecido en el Artículo 5 de la Resolución 1304 del 25 de Octubre de 2012; quedando la **Tabla No. 2** de la siguiente manera:

Tabla No. 2 Vehículos que incumplen con lo establecido en el Artículo 5 de la Resolución 1304 de 2012 y otras disposiciones de la normatividad ambiental.

VEHICULOS RECHAZADOS						
No	PLACA	FECHA	RESULTADO % OPACIDAD	CUMPLE		
5	VEO055	ABRIL 6 DE 2015	23.54	NO		
6	SIP122	ABRIL 6 DE 2015	22.8	NO		
7	VET792	ABRIL 6 DE 2015	36,82	NO		
8	VDO996	ABRIL 7 DE 2015	22.76	NO		
9	SVS741	ABRIL 7 DE 2015	21.64	NO		
10	VDX842	ABRIL 8 DE 2015	25.86	NO		







11	VES273	ABRIL 8 DE 2015	40.76	NO
12	SGR966	ABRIL 9 DE 2015	INCUMPLE NTC4231 FUNCIONAMIENTO DEL MOTOR	NO
13	VEB121	ABRIL 9 DE 2015	20.99	NO
14	SHL654	ABRIL 10 DE 2015	29.64	NO
15	VDB839	ABRIL 10 DE 2015	35.01	NO
16	VDE366	ABRIL 13 DE 2015	20,08	NO

El vehículo de placas SGR966 mencionado en la tabla anterior y como se consigna en dicha tabla no incumple el Artículo 5 de la Resolución 1304 de 2012 ya que por fallas en el funcionamiento del motor no se le realizo la prueba de emisiones.

(…)

4.4 Las siguientes tablas muestran los resultados obtenidos en las pruebas realizadas a los vehículos que hacen parte de la empresa COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NIZA – COOTRANSNIZA

Tabla No. 4 Resultados generales de los vehículos requeridos

CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO							
REQUERIDOS	ASISTENCIA	INASISTENCIA	% DE ASISTENCIA	% DE INASISTENCIA			
35	32	3	91.4 %	8.6 %			

CUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD						
ASISTENCIA	APROBADOS	RECHAZADOS	% APROBADOS	% RECHAZADOS		
32	20	12	62.5 %	37.5 %		

(...)"

Que para aclarar la situación presentada en el requerimiento realizado, se consideró necesario dar un alcance al anterior concepto técnico en el sentido de indicar que a los vehículos requeridos mediante radicado No. 2015EE49686 del 25 de marzo de 2015, se les realizaron las pruebas de emisión de gases en el mes de abril y no en el mes de marzo, por tal razón se emitió el Concepto Técnico No. 98517 de 11 de julio el 2018, el cual señalo las consideraciones que a continuación se señalan:

CONCEPTO TÉCNICO NO. 08517 DEL 11 DE JULIO DE 2018

"OBJETIVO Y JUSTIFICACIÓN

Aclarar el concepto técnico No. 05427 del 24 de agosto de 2016; que pertenece al expediente No. SDA-08-2018-687 debido a que por un error de digitación en el requerimiento con radicado No.





2015EE49686 se mencionó como el mes de citación para la realización de las pruebas de emisiones de gases a los vehículos de la empresa COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NIZA LIMITADA - COOTRANSNIZA LTDA, el mes de marzo siendo el correcto el mes de abril, situación que fue subsanada toda vez que según el concepto técnico y sus anexos la empresa presentó los vehículos en el mes de abril durante los días que se mencionan en el referido requerimiento ambiental.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionatorio, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "(...) Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...)", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

DEL PROCEDIMIENTO - LEY 1333 DE 2009 Y DEMAS DISPOSICIONES

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las





competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, <u>las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993</u>, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 20111 consagra en su artículo 3° que;

"todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

Teniendo en cuenta que, dentro del proceso sancionatorio ambiental, es decir, desde el auto de inicio y hasta la ejecutoria de la resolución de fondo, la persona jurídica investigada puede entrar

¹ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo



Bogotá, D.C. Colombia



en trámite de insolvencia o régimen de insolvencia empresarial o liquidación, es una responsabilidad del presunto infractor informar a esta autoridad ambiental respecto de tal situación, con fundamento en los artículos 8, 58, 79, 80, 81, 95 numeral 8 de la Constitución Política de 1991 (Constitución Ecológica²), en la Ley 43 de 1990, en la Ley 222 de 1995, en la Ley 1333 de 2009 y demás normas vigentes y jurisprudencia aplicable. Adicionalmente, al deber de informar a esta autoridad ambiental respecto de tal situación, deberá realizar la provisión contable respecto de esta obligación contingente, para lo cual deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

CASO CONCRETO:

Conforme a lo anterior y en atención a lo expresado por el Concepto Técnico No 05427 del 24 de agosto del 2016 aclarado con el Concepto Técnico 8517 del 11 de julio de 2018, este Despacho advierte eventos al parecer constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

El Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015³ compiló en toda su integridad el Decreto 948 de 1995, y en sus artículos 2.2.5.1.4.1., 2.2.5.1.4.2., y 2.2.5.1.4.3. establece:

"ARTÍCULO 2.2.5.1.4.1. Emisiones prohibidas. Se prohíbe la descarga de emisiones contaminantes, visibles o no, por vehículos a motor activados por cualquier combustible, que infrinjan los respectivos estándares de emisión vigentes.

ARTÍCULO 2.2.5.1.4.2. Sustancias de emisión controlada en fuentes móviles terrestres. Se prohíbe la descarga al aire, por parte de cualquier fuente móvil, en concentraciones superiores a las previstas en las normas de emisión, de contaminantes tales como monóxido de carbono (CO), hidrocarburos (HC), óxidos de nitrógeno (NOX), partículas, y otros que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine, cuando las circunstancias así lo ameriten.

ARTÍCULO 2.2.5.1.4.3. Emisiones de vehículos diésel. Se prohíben las emisiones visibles de contaminantes en vehículos activados por diésel (ACPM), que presenten una opacidad superior a la establecida en las normas de emisión. La opacidad se verificará mediante mediciones técnicas que permitan su comparación con los estándares vigentes".

² La Corte Constitucional en la sentencia T – 411 de 1992 definió que Colombia cuenta con una verdadera Constitución Ecológica, conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación de la sociedad con la naturaleza y que buscan proteger el medio ambiente. Esta jurisprudencia ha sido reiterada en múltiples sentencias, v gr. las sentencias C – 058 de 1994, C - 535 de 1996, C - 126 de 1998, C – 431 de 2000, C – 189 de 2006, C - 554 de 2007, C - 944 de 2008, C - 703 de 2010, C - 915 de 2010, C - 632 de 2011, C - 366 de 2011, C - 889 de 2012, SU - 842 de 2013, C - 283 de 2014, C - 089 de 2014, C - 094 de 2015, C - 449 de 2015, C - 619 de 2015, C - 699 de 2015, C - 035 de 2016, C - 259 de 2016, C - 298 de 2016, C - 389 de 2016, C - 041 de 2017, C - 048 de 2017, C - 219 de 2017, y C - 644 de 2017, entre muchas otras







En virtud del principio de rigor subsidiario de acuerdo al cual las Autoridades Ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas de calidad del aire y de ruido ambiental, de emisión de contaminantes y de emisión de ruido, más restrictivas que las establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y teniendo en cuenta que en jurisdicción del Distrito Capital existen condiciones que exigen el control de los niveles de emisiones al aire por vehículos de motor ciclo diesel se emitieron las siguientes normas:

La Resolución 1304 de 2012⁴ en su artículo 5, establece:

"ARTÍCULO 5.- Límites máximos de emisión permisibles para vehículos con motor ciclo Diesel. Las fuentes móviles con motor ciclo Diésel del servicio público de transporte terrestre de pasajeros, en los sistemas colectivo, masivo, integrado durante su funcionamiento en condición de aceleración libre y a temperatura normal de operación, no podrán descargar al aire humos cuya opacidad exceda los valores indicados en la tabla 1. Los cuales se aplicarán de conformidad con el Principio de Rigor Subsidiario.

Tabla 1 Límites Máximos de opacidad permisibles para vehículos accionados con diésel (ACPM) en aceleración libre

Año modelo Opacidad (%)					
1970 y anterior 50					
1971 - 1984	26				
1985 - 1997	24				
1998 - 2009	20				
2010 y posterior.	15				

(…)"

A su vez, la Resolución 556 de 2003⁵, en su artículo 8, establece:

ARTICULO OCTAVO. - El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- o la Secretaría de Tránsito y Transporte podrán solicitar a las entidades oficiales, privadas, empresas de transporte público o propietarios particulares, la presentación de alguno o algunos de los vehículos de su propiedad, contratados o afiliados, para efectuar una prueba de emisión de gases, en la fecha y lugar que lo disponga. El requerimiento se comunicará por lo menos con una semana de antelación. El mismo vehículo no podrá ser citado más de dos veces durante un año.

PARAGRAFO PRIMERO.- Contra las personas naturales o jurídicas que incumplan el requerimiento del DAMA se impondrán multas de treinta (30) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada vehículo, previo procedimiento administrativo sancionatorio ambiental. (...)"

De conformidad a lo considerado en el Concepto Técnico No 05427 del 24 de agosto del 2016 aclarado por el Concepto Técnico 8517 del 11 de julio de 2018, se evidencia presunto incumplimiento de lo señalado por los artículos 2.2.5.1.4.1., 2.2.5.1.4.2., y 2.2.5.1.4.3. del Decreto

⁴ Por la cual se establecen los niveles máximos de emisión y los requisitos ambientales a los que están sujetas las fuentes móviles del sector de servicio público de transporte terrestre de pasajeros en los sistemas colectivo, masivo e integrado que circulen en el Distrito Capital ⁵ Por la cual se expiden normas para el control de las emisiones en fuentes móviles





1076 de 2015, el artículo 5 de la Resolución 1304 de 2012 y el artículo 8 y su parágrafo primero de la Resolución 556 de 2003, por parte de la **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NIZA LIMITADA sigla COOTRANSNIZA LTDA.** identificada con NIT. 860.016.499-1, toda vez que, tres (03) vehículos no atendieron el requerimiento hecho por esta Secretaría a través de Radicado No. 2015EE49686 del 25 de marzo de 2015, identificados con las placas **SWR963**, **VER249** y **VDV109**, y once (11) vehículos identificados con las placas **VET792**, **VD0996**, **SVS741**, **VDX842**, **VES273**, **VEB121**, **SHL654**, **VDB839** y **VDE366**, excedieron los límites máximos de emisión permisibles para vehículos con motor ciclo Diesel.

No obstante lo anterior, se excluye del presente procedimiento sancionatorio el vehículo de placa SGR966, toda vez que presentó fallas en el funcionamiento del motor y no fue posible realizarle la prueba de emisiones.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la Autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación⁶.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NIZA LIMITADA sigla COOTRANSNIZA LTDA. identificada con NIT. 860.016.499-1, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

Con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones", y ordenó en el artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la

⁶ Al respecto la Corte Constitucional en sede de tutela, expediente T-31294, Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, indicó: "No se le puede endilgar vulneración de ningún derecho fundamental a la Secretaría Distrital de Ambiente, al no efectuar en el caso que se examina, la indagación preliminar de que trata el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, pues de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto, dicha etapa es opcional o facultativa y tiene como objetivo aclarar las dudas que persisten una vez analizado el informe técnico y que se relacionan con la ocurrencia de la conducta, si aquella es constitutiva de infracción a las normas ambientales, o si configura daño ambiental, la identificación plena de los presuntos infractores o sobre si actuó al amparo de causal eximente de responsabilidad. (Negrilla por fuera del texto original).





Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Que, por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

"1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios."

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de carácter Ambiental en contra de la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NIZA LIMITADA sigla COOTRANSNIZA LTDA. identificada con NIT. 860.016.499-1, inscrito en Cámara y Comercio de Bogotá con el No. S0002292 del 28 de febrero de 1997, ubicada en la Tv. 73 A No. 82 H- 55 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, Representada Legalmente por el señor JORGE LEONARDO GONZALEZ PAEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.268.027, o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos y omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, teniendo en cuenta que tres (3) vehículos no atendieron el requerimiento hecho por esta Secretaría a través del radicado No. 2015EE49686 del 25 de marzo de 2015, identificados con las siguientes placas: SWR963, VER249 y VDV109, y los vehículos con placas VEO055, SIP122, VET792, VDO996, SVS741, VDX842, VES273, VEB121, SHL654, VDB839 y VDE366, excedieron los límites máximos de emisión permisibles para vehículos con motor ciclo Diesel. Con fundamento en lo señalado por el Concepto Técnico No 05427 del 24 de agosto del 2016 aclarado por el Concepto Técnico 8517 del 11 de julio de 2018, y las demás consideraciones expresadas en la parte motiva del presente acto administrativo.





ARTICULO SEGUNDO. - Notificar el presente acto administrativo a la **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NIZA LIMITADA sigla COOTRANSNIZA LTDA.** identificada con NIT. 860.016.499-1, inscrito en Cámara y Comercio de Bogotá con el No. S0002292 del 28 de febrero de 1997, en la Tv. 73 A No. 82 H- 55 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y en armonía con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - La persona jurídica señalada como presunto infractor en el artículo primero del presente acto, o su apoderado/a o autorizado/a, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2018-687**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

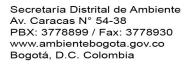
ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el boletín legal que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 15 días del mes de diciembre del año 2020

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL







Elaboró:							
PAOLA ANDREA GRANADOS GRAJALES	C.C:	1010173834	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020492 DE FECHA 2020 EJECUCION:	29/06/2020
Revisó:							
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	C.C:	52890487	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20202354 DE 2020 FECHA EJECUCION:	12/12/2020
HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO	C.C:	79876838	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO FECHA EJECUCION:	07/07/2020
MELIDA NAYIBE CRUZ LUENGAS	C.C:	51841833	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-2064 DE FECHA 2020 EJECUCION:	10/11/2020
MELIDA NAYIBE CRUZ LUENGAS	C.C:	51841833	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-2064 DE FECHA 2020 EJECUCION:	05/11/2020
JOHN MILTON FAJARDO VELASQUE	ZC.C:	79801268	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20202280 DE FECHA 2020 EJECUCION:	07/07/2020
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	C.C:	52890487	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20202354 DE 2020 FECHA EJECUCION:	10/11/2020
LUIS ORLANDO FORERO HIGUERA	C.C:	1019039317	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201876 DE FECHA 2020 FECHA EJECUCION:	10/11/2020
JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C:	86049354	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160354 DE FECHA 2016 EJECUCION:	03/11/2020
JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C:	86049354	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201632 DE FECHA 2020 EJECUCION:	03/11/2020
Aprobó: Firmó:							
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO FECHA EJECUCION:	15/12/2020

SDA-08-2018-687

